

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dieciocho de octubre de dos mil once.

**VISTOS:**

A fs. 08, comparece Lidice Rallen Carreño Ortiz, estudiante, domiciliada en calle Pablo Ramírez N° 0520 de la comuna de Quilpué, e interpone recurso de protección, en contra de doña Sandra Álvarez Machuca, en su calidad de directora del Colegio Carlomagno, y en contra del señalado Colegio, desconociendo el nombre del sostenedor, ambos domiciliados en calle Cumming 1039, comuna de Quilpué. Señala que, en circunstancias que se encontraba cursando segundo año medio en dicho colegio, siendo una alumna promedio, de buen comportamiento, sin anotaciones negativas graves, lo cual consta del informe de notas que acompaña, junto a otros compañeros decidieron plegarse a los llamados de movilización en apoyo al movimiento estudiantil, intentando desarrollar una actividad cultural en el establecimiento, llamada "toma cultural", el que tuvo lugar el 1° de agosto y culminó el mismo día por la fuerte oposición de la directora del colegio, su marido y otras personas quienes reaccionaron en forma violenta. Refiere que, posteriormente, en razón de su desmotivación por no haber resultado su actividad y por la conducta represiva de los directivos, puso en el sitio "facebook", dentro de la esfera de su intimidad, una foto de la insignia del colegio, modificada. Con fecha 26 de agosto del año en curso, sus padres fueron citados al colegio, informándoseles su expulsión, poniendo como fundamento los hechos descritos. Manifiesta que dicha medida, se adoptó contraviniendo todo el procedimiento establecido por la propia institución, contenido en el Manual de Convivencia que acompaña, aplicando un procedimiento arbitrario, indicando que hoy se encuentra sin poder estudiar, sin poder encontrar otro establecimiento, cargando con el estigma de haber sido expulsada, lo que se traduce en que no podrá terminar el año académico, lo que le ha significado una grave alteración psicológica y un grave perjuicio personal y patrimonial. Agrega que los hechos descritos, han violentado sus garantías consagradas el artículo 19 N°1, esto es, su integridad física y psicológica; N°2, de igualdad ante la ley; N° 5, de inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; N° 3 inciso quinto, todos de la Constitución Política de la República, solicitando se ordene se declaren y se repongan las garantías referidas que se han violentado y se deje sin efecto su expulsión del establecimiento educacional. Acompaña documental fundante del recurso.

A fs. 26, se lee informe de los recurridos, quienes señalan que la actora no es una alumna promedio ni de buen comportamiento, quien siendo mayor de edad, cursa el segundo medio, señalando que su promedio general en dicho curso es de 5,4. Agrega que en el año en curso su promedio de asistencia disminuyó a un 77%, bajo el mínimo exigido para la promoción de curso, refiriendo, además, que la recurrente ha tenido numerosas anotaciones negativas. Agrega que, en cuanto a la

toma, no es efectivo que se tratara de una toma cultural, sino que fue una simple toma encabezada por la recurrente, constituyendo en sí un acto violento para el resto de la comunidad, impidiéndose al resto de los alumnos y al personal el ingreso al establecimiento. Agrega que la recurrente desconoció el acuerdo del Centro de Alumnos del colegio, que consistía en realizar actividades culturales; irrumpió violentamente en una propiedad privada, cual es, el colegio recurrido; puso en riesgo su propia integridad física; faltó el respeto y ofendió gravemente a miembros de la comunidad escolar, a personal y apoderados del colegio, al presidente del centro general de padres, profiriendo injurias, insultos y descalificaciones; sacó material, mobiliario, colchonetas, etc., para bloquear el ingreso al establecimiento; sacó herramientas del cuarto de auxiliares; sacó llaves de las dependencias del colegio; dañó piso y cortina del gimnasio; desparramó material educativo; impidió el ingreso al establecimiento del resto de los alumnos; impidió el acceso a su fuente laboral; vulneró el derecho de los otros alumnos de estudiar y de los padres de recibir los servicios contratados; incitó a un grupo de alumnos a desconocer el acuerdo de la mayoría creó un ambiente de inseguridad entre los alumnos. Refiere que el apoderado de la recurrente transgredió el contrato de servicios educacionales y la recurrente vulneró una serie de derechos. Señala que el colegio no tomó medida alguna en contra de la recurrente con posterioridad a la toma, sin embargo, se canceló su matrícula por la injuria en que ella incurrió, cual es, colocar en "Facebook" la insignia adulterada, indicando que no es colegio, sino cárcel magno, cambió la cruz por un signo peso, inventando un lema que señalaba "lucramos con la educación". Señala que fue la propia recurrida quien puso en peligro su integridad física; que no existe diferencia arbitraria, pues la propia alumna se colocó en situación distinta a sus compañeros al liderar la toma; la recurrida no se involucró en su vida privada, sino que una apoderada efectuó la denuncia; que la apoderada de la recurrente aceptó la posibilidad de cancelación de matrícula, en los términos que expone; señalando finalmente, que no ha incurrido en actos u omisiones arbitrarias o ilegales que causen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos que alude la recurrente, por lo que solicita se declare que no se hace lugar al recurso.

Acompaña documentos en que funda su informe, los cuales se guardaron en custodia, bajo el número 91-2011.

A fs. 36, se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito que es requisito *sine qua non* de la mentada acción cautelar de protección que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien incurre en él,

acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas, y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas;

**SEGUNDO:** Que, en la especie, ha solicitado protección constitucional a través del presente arbitrio doña Lidice Rallen Carreño, respecto de quien el establecimiento educacional en el que cursa su enseñanza media, decidió su expulsión, medida que le fue notificada por la directora del establecimiento recurrido a sus padres, con fecha 26 de agosto del año en curso, sanción que le fue impuesta a la actora por haberse plegado a la movilización estudiantil que se ha manifestado hace algunos meses en el país, y haber liderado una toma cultural que se pretendía llevar a efecto al interior del Colegio Carlomagno, ubicado en la comuna de Quilpué, y del que ella es alumna, la que no pudo llevarse a efecto por la oposición que mantuvo la dirección del colegio y que habría provocado frustración en la recurrente, lo que la llevó a publicar en el sitio web del facebook una insignia de su colegio, modificada, a la que sustituyó la cruz que en ella aparece por un signo "\$", y el lema que allí figura por el de "lucramos con la educación", hecho este último que habría motivado la medida de expulsión de la que aquí se reclama. Sostiene que la aludida sanción atenta en contra de las garantías constitucionales contempladas en los N°s 1, 2, inciso 5° N° 3, y N° 5, todos del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, por lo que solicita se deje sin efecto la medida de expulsión aplicada por la recurrida y se ordene de inmediato su reincorporación al segundo año medio del colegio, con costas.

**TERCERO:** Que, por su parte, la recurrida reconoce el acto sobre el cual se reclama, esto es, el haberse impuesto a la actora la medida de expulsión, la que fue motivada por la grave ofensa que, en su concepto, infirió la alumna a su colegio al publicar en facebook la insignia de este último modificada, en la forma en que lo indica la propia recurrente, hecho que fue el que motivó la cancelación de su matrícula. Además, y del documento que se agrega en copia a fs. 63, tal medida obedeció también a la participación de esta alumna en la toma del colegio, llevada a efecto el 1° de agosto del año en curso, y en la que con su conducta la actora habría vulnerado una serie de garantías constitucionales, en perjuicio de la comunidad escolar, las que señala.

**CUARTO:** Que, de lo anterior se desprende que la aplicación de la medida sancionatoria, contra la cual recurre la actora, no fue fruto de algún procedimiento previo, debidamente tramitado, en el cual a esta última se le haya asegurado la garantía del debido proceso, a que tiene derecho todo ciudadano.

Que de lo que se ha venido diciendo, se desprende que la actuación de los recurridos ha sido del todo arbitraria y no se ha ajustado a los procedimientos establecidos en el "Manual de Convivencia del Colegio". En efecto, tratándose de una sanción tan drástica, como lo es la cancelación de la matrícula de una alumna, en que se aplica, acorde con dicho manual el procedimiento de expulsión, esto es, de una medida extrema, excepcionalísima, requiere de la comisión de una falta que implique un riesgo real y actual para el resto de la comunidad escolar, la que debe ser impuesta una vez cumplidos todos los procedimientos exigidos en el mencionado

procedimiento, los que implican la notificación del apoderado del alumno en la que se indique la apertura del expediente para la expulsión, explicando los motivos de ello, derivación del alumno a profesionales externos para evaluar o efectuar tratamiento, se señala un plazo para que el apoderado demuestre cuál es el tratamiento a que se ha sometido el alumno, entrevistas quincenales con el alumno y apoderado, entrevistas semanales del alumno con un profesor con el cual aquél tenga afinidad o con el psicólogo del colegio, revisión de la situación por el Consejo de Profesores para determinar si la expulsión procede y si se cancela la matrícula para el siguiente año escolar, entre otros.

Que, en el caso sometido a la decisión de esta Corte nada de ello ha ocurrido por cuanto, habiéndose producido la toma del colegio por un grupo de alumnos, en la que participó la recurrente, el día 26 de agosto de este año, consta de los antecedentes agregados por la recurrida, los que se encuentran agregados en cuaderno separado, que la señora directora del colegio decidió ese mismo día cancelar la matrícula de aquella por dicho motivo y, además, por alterar el logo del colegio, caricaturizándolo. Luego se dispuso iniciar una investigación y se formó una comisión, cuyas actuaciones abarcaron desde el 26 al 31 de agosto de 2011. Dicha comisión realizó como diligencias la entrevista a varios apoderados e inspectores del colegio, jamás se oyó a la alumna, ni menos de cumplió con todos los trámites que señala el procedimiento contenidos en el "Manual de Convivencia del Colegio". Tal comisión, al concluir y dictar una resolución, avala la resolución de la señora directora, decisión que resulta antojadiza por cuanto, siendo varios los alumnos que participaron en la toma del colegio, sólo la recurrente resultó sancionada por tales hechos, siendo ilusorio pensar que una persona, sin ayuda externa pudiera sacar mobiliario al patio, poner sillas en las rejas del colegio, dar vuelta mesas y apoyarlas sobre los ventanales del colegio, etcétera, sin perjuicio de lo cual, no se involucra en la investigación a otros alumnos participantes. Si bien es cierto que se encuentra acreditado el hecho que se atribuye a la actora, consistente en haber caricaturizado el logo del colegio, el que publicó en facebook, constituyendo éste un hecho reprochable, no amerita la imposición de la medida de la cancelación de la matrícula en forma inmediata y luego que una comisión, formada por tres personas, incluida la propia directora del colegio, sin cumplir con las normas del procedimiento establecidas en el nombrado "Manual de Convivencia", que el mismo establecimiento educacional determinó, y que el apoderado de la recurrente se comprometió a respetar, avalara tal situación días después.

Que, de lo anterior se desprende que en el presente caso se ha faltado a las más mínimas normas de procedimiento que el propio establecimiento educacional impuso para adoptar tan drástica medida, por lo que se ha vulnerado una garantía constitucional fundamental cual es la del debido proceso que debe seguirse en todos los casos que ameriten la imposición de una sanción.

Que en razón de lo anotado, la acción interpuesta en autos debe ser acogida.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la

República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE DECLARA:**

Que **se acoge** el recuso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fs. 8, por doña Lidice Rallén Carreño Ortiz, en contra de doña Sandra Álvarez Machuca, en su calidad de directora del Colegio Carlomagno de la comuna de Quilpué, y en contra de este último, y **se declara que se deja sin efecto la medida de cancelación de matrícula de la nombrada alumna**, adoptada con fecha 26 de agosto del año en curso, **debiendo los recurridos reintegrar a clases** a la mencionada educando, a fin de que ésta continúe con sus estudios de segundo año medio, que actualmente cursa en el nombrado establecimiento educacional, sin costas por haber tenido la recurrida motivo plausible para litigar.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Arancibia, quien fue de parecer de rechazar la acción de protección intentada a fs. 8, por doña Lidice Carreño Ortiz, por estimar que la medida de expulsión que le fue aplicada por el colegio recurrido, constituye una sanción que resulta proporcional a la conducta que se atribuye a la alumna, medida que fue impuesta luego de una investigación llevada a efecto por el establecimiento educacional de que se trata, en la que se acreditó la efectividad de los hechos atribuidos a la misma y, atendida su gravedad, ameritaron la imposición de la medida impuesta, la que, por lo demás, se contempla en el propio "Manual de Convivencia del Colegio", cuyas normas, tanto los apoderados de la actora como ella misma, se comprometieron a observar y respetar, en el conocimiento de que su transgresión importaba la imposición de una sanción, todo lo cual implica que la medida impuesta no es ni arbitraria ni ilegal.

**Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.**

Redactado por el Ministro Titular, don Manuel Silva Ibáñez y del voto disidente, su autor.

**Rol N° 508-2011.-**

No firma la Fiscal Judicial Sra. Mónica González Alcaide, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.